

	FORMATO	Página 1 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Entidad originadora:	Dirección General Marítima – DIMAR / Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	8 de septiembre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona el Título 10 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El objeto del presente Decreto es establecer los requisitos y condiciones para realizar las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, a fin de garantizar la seguridad marítima y la protección del medio marino en el territorio marítimo colombiano.

Se aplicará a las actividades y operaciones marítimas que se desarrollen en el marco de un contrato o convenio suscrito con Ecopetrol S.A. o con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o quien haga sus veces, para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Adicionalmente, los artículos 333, 334 y 337 de la Constitución Política establecen los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, elaboró el estudio técnico denominado “*Plan Abastecimiento de Gas Natural 2023-2038*”, en el cual se señala que puede presentarse una necesidad adicional de oferta de gas natural en el periodo de tiempo evaluado para la atención plena de la demanda en Colombia, resaltando la importancia de establecer alternativas de suministro adicionales en el país.

Indica el referido Estudio Técnico que: “*Los recursos descubiertos de gas natural a nivel nacional constituyen un potencial importante para adicionar oferta y contribuir al abastecimiento y a la seguridad energética del país durante los próximos años. Sin embargo, su desarrollo requiere particularmente de una serie de soluciones a nivel de infraestructura de transporte que posibilite su interconexión con la*

	FORMATO	Página 2 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

demanda y que contribuyan a su viabilidad comercial, así como de compromisos firmes de inversión y de gestión administrativa y operativa que permitan superar las diversas contingencias que limitan su reclasificación como reservas.

A cierre de 2022, los recursos contingentes tipo C1 se estiman en 655 GPC, los C2 que representan el mayor agregado reportado suman 3.566 GPC y los C3 contabilizan 1.585 GPC.

(...) En cuanto a los recursos C2, el 79% corresponde a proyectos nuevos a nivel costa afuera “offshore”, que representan un potencial agregado del orden de 2803 GPC, semejante a las reservas probadas estimadas en la actualidad, los cuales presentan proyecciones de iniciar su comercialidad a finales de la presente década, en la medida que se logren implementar los planes de inversión establecidos a nivel de perforación y de desarrollo de infraestructura de tratamiento y conexión al sistema nacional de transporte”.

La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto 5057 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1874 de 2021, la Dirección General Marítima es “*una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998, y le corresponde, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa, ejercer las funciones señaladas en la ley, en coordinación con la Armada Nacional, tal como está previsto en el artículo 30 del Decreto 1512 de 2000*”.

Según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima “*se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar, islas, islotes y cayos (...)*” (Cursiva fuera de texto)

Los numerales 9 y 10 del artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984, establecen que son actividades marítimas las relacionadas con la investigación científica marina en todas sus disciplinas, así como con los sistemas de exploración, producción y prospección de los recursos naturales del medio marino.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala que son funciones de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, entre otras, autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas; dirigir, controlar y promover la investigación científica marina y el aprovechamiento de los recursos del mar; expedir los permisos para adelantar los trabajos de exploración costera y sísmica submarina en los espacios marítimos de Colombia; así como, autorizar y controlar las concesiones, autorizaciones y permisos sobre las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Mediante el Decreto 644 de 1990, el cual fue incorporado en Libro 2, Parte 4, Título 5 del Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”, se

 Defensa  Energía	FORMATO	Página 3 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

reglamentó parcialmente el Decreto Ley 2324 de 1984 con el objeto de establecer el trámite de las solicitudes para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, entre otras disposiciones.

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 644 de 1990 en comentario, la Dirección General Marítima ha otorgado, especialmente durante los últimos diez (10) años, autorizaciones, para el desarrollo de proyectos de investigación científica y tecnológica marina y operaciones de exploración costa afuera, lo que ha permitido al día de hoy, aumentar el conocimiento de las condiciones oceanográficas, la biodiversidad marina y el potencial de los recursos de gas y petróleo en el territorio marítimo colombiano.

De otro lado, conforme lo dispuesto el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. Así mismo, expedir las reglamentaciones técnicas y procedimientos para la exploración, producción, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles en Colombia.

El artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, prevé que corresponde al Ministerio de Minas y Energía revisar, ajustar y/o expedir las normas técnicas y procedimientos en materia de exploración y producción de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera; así como observar los Operadores de bloques autorizados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y demás contratos vigentes o aquellos que se suscriban, aplicando las mejores prácticas y teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos, ambientales y administrativos.

El numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

El Decreto 714 de 2012, establece que son funciones a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, administrar los recursos hidrocarburíferos de la Nación y asignar las áreas para producción; diseñar, evaluar, promover, negociar, celebrar, hacer seguimiento, y administrar los contratos de producción de hidrocarburos de propiedad de la Nación; convenir en dichos contratos los términos y condiciones de los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos; administrar la participación del Estado, en especie o en dinero, en los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en los nuevos contratos de producción, en desarrollo de lo cual podrá disponer de dicha participación mediante la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza; administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de producción de hidrocarburos, o por reversión de concesiones vigentes; recaudar las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la producción de hidrocarburos, y girar a las entidades con derecho a ellas tales recursos, entre otras.

El numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, “*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”, señala que corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, como entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ejercer el seguimiento y control de los contratos y convenios, verificar la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.

	FORMATO	Página 4 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

El artículo 39 de la referida Ley 2056 de 2020, establece lo relativo a la liquidación de las regalías y compensaciones para las explotaciones de recursos naturales no renovables de yacimientos en espacios marítimos jurisdiccionales y priorización para los proyectos de inversión dirigidos al desarrollo marítimo y al fortalecimiento de la seguridad integral marítima.

El Documento Conpes 3990 de 2020, “*Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030*” tiene como objetivo general proyectar a Colombia como potencia bioceánica para el año 2030, mediante el aprovechamiento integral y sostenible de su ubicación estratégica, condiciones oceánicas y recursos naturales para contribuir al desarrollo sostenible del país. Sus objetivos estratégicos son: 1. Ejercer la gobernanza bioceánica para gestionar de manera integral el potencial oceánico del país. 2. Incrementar la capacidad del Estado para velar por la soberanía, defensa, y seguridad integral marítima. 3. Fomentar el conocimiento, cultura, investigación e innovación de los asuntos oceánicos para contribuir a la apropiación social del país bioceánico. 4. Armonizar los instrumentos de ordenamiento para articular el desarrollo territorial y los espacios marinos. 5. Impulsar las actividades económicas marítimas y el desarrollo local costero para contribuir al desarrollo productivo y social del país.

El Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, expedido mediante la Ley 2294 de 2023, contempla como elementos constitutivos el ordenamiento del territorio alrededor del agua, la transformación de las estructuras productivas y la sostenibilidad.

Así las cosas, con base en las Políticas Públicas y la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de seguridad marítima y protección ambiental, conforme a la Organización Marítima Internacional (OMI), se hace necesario establecer a través del presente Decreto, el marco normativo con los parámetros técnicos mínimos que serán exigidos por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional para autorizar la realización de las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, y adoptar respectivas medidas de vigilancia y control con el objeto de garantizar la seguridad marítima, la protección del medio marino y el debido uso de los espacios marítimos y costeros bajo su jurisdicción.

CONVENIENCIA

El Decreto 644 de 1990, incorporado en Libro 2, Parte 4, Título 5 del Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”, se reglamentó parcialmente el Decreto Ley 2324 de 1984, establece el marco normativo para las actividades de exploración de hidrocarburos en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos.

En complemento a ello, con el nuevo Decreto se establecerán los requisitos y condiciones técnicas que serán exigibles para el desarrollo de las actividades y operaciones marítimas que tengan lugar en el marco de un contrato o convenio celebrado con Ecopetrol S.A. o con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o quien haga sus veces, y las medidas de control y vigilancia de las mismas, durante la etapa de producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, con el objeto de garantizar la seguridad marítima y la protección del medio marino en el territorio marítimo colombiano, así como, satisfacer la demanda de gas e hidrocarburos en el país contribuyendo a la seguridad energética de la Nación

	FORMATO	Página 5 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones consagradas en el presente Título se aplicarán a las actividades y operaciones marítimas que se desarrollen en el marco de un contrato o convenio suscrito con Ecopetrol S.A. o con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o quien haga sus veces, para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera.

La producción de recursos hidrocarburíferos puede comprender actividades de Desarrollo y/o Producción. Para todos los efectos se entenderá por actividades de Desarrollo sin que se limite a ellas, las relativas a la perforación, completamiento y equipamiento de pozos de desarrollo; el diseño, construcción, instalación y mantenimiento de equipos, tuberías, líneas de transferencia, tanques de almacenamiento, métodos artificiales de producción, sistemas de recuperación primaria y mejorada, sistemas de trasiego, tratamiento, almacenamiento, operaciones de abandono del pozo en el subsuelo, entre otros. Así mismo, como actividades de Producción, aquellas relacionadas con procesos de extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento y trasiego hasta el Punto de Entrega, para la obtención de hidrocarburos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

La Constitución Política de Colombia, artículo 189 indica que “*Corresponde al Presidente de la Republica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*”.

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la Republica que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable porque es un atributo indispensable para que la Administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

Esta potestad, a través de la cual se desarrollan las reglas y principios fijados en la ley que permiten su aplicación en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir, la ley en cuanto a su contenido y alcance.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto Ley 2324 de 1984, fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia No. 63 del 22 de agosto de 1985. Exp. 1306. Sala Plena, salvo los apartes y modificado por el Decreto 2106 de 2019 y por el Decreto 19 de 2012.

La Ley 2056 de 2020 se publicó en el Diario Oficial 51.453 de 30 de septiembre de 2020 y se encuentra vigente. vigente, especialmente los artículos 7 y 39.

 	FORMATO	Página 6 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

El Decreto 1070 de 2015 se publicó en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 se publicó en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, se publicó en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 2.

El Decreto 714 de 2012 se publicó en el Diario Oficial 48.397 de 10 de abril de 2012 y se encuentra vigente.

3.3 Disposición adicionada Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto normativo busca adicionar el Título 10 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. No deroga, subroga, modifica o sustituye disposición alguna.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Mediante sentencia No. 63 del 22 de agosto de 1985, Exp. 1306, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el Decreto Ley 2324 de 1984 e Inexequibles parcialmente, entre otros, la expresión “regular” de los numerales 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y la expresión “velar por su ejecución” del 28, del artículo 5 Decreto 2324 de 1984.

A la fecha no se registran en contra del Decreto Ley 2324 de 1984, norma que se reglamenta parcialmente mediante el presente Decreto, demanda alguna en curso o con sentencia en la página de la Corte Constitucional, razón por la cual se presume que se encuentra vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Se realizaron mesas de trabajo interinstitucionales, donde se tuvo participación de Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Dirección General Marítima donde se analizó e incluyó en el presente texto las competencias de cada Entidad.

Aunado a ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Defensa Nacional del XX de XXXXX al XX de XXXXXXXXXXXX de 2026. Los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

	FORMATO	Página 7 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no genera erogación económica especial para el Estado

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no requiere disponibilidad presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Por medio del presente Decreto se establecen los requisitos y condiciones para realizar las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburiíferos costa afuera. Para tal efecto, se tiene en cuenta Convenios Internacionales en materia de seguridad marítima y protección ambiental de la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptados por Colombia; así como, la reglamentación establecida por el sector minero energético para el desarrollo de actividades de exploración y producción de recursos costa afuera y de carácter ambiental establecidas por las autoridades competentes, a fin de garantizar la seguridad marítima y la protección del medio marino en el territorio marítimo colombiano.

El proyecto de Decreto no tiene impacto al Patrimonio Cultural de la Nación

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Cuestionario de la Abogacía de la competencia	

	FORMATO	Página 8 de 8
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

<i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	
---	--

Aprobó:

Dirección General Marítima - DIMAR:

Coordinador Grupo Legal Marítimo

Director General Marítimo

Ministerio de Defensa Nacional - MDN:

Asesor Jurídico Viceministerio de Veteranos y del GSED

Ministerio de Minas y Energía - MME:

Director de Hidrocarburos

Jefe Oficina Asesora Jurídica